Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto que rechazó la demanda notificada por estado electrónico y mensaje de datos del 26 de abril de 2021. Por tanto, el término de ejecutoria transcurrió del 27 al 29 de abril de 2021. Como quiera que el memorial fue allegado el 29 del mismo mes y año, éste resulta OPORTUNO.

Manizales, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO
Secretario ad hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado proceso:	17001-33-39-**006-2018-00139**-00.
Demandante:	Roberto Baena Gómez.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Auto nº:	483

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el señor Roberto Baena Gómez, por intermedio de su apoderado, en contra de la providencia que rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. Las órdenes de corrección y trámite judicial

Roberto Baena Gómez, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Mediante auto del 04 de octubre de 2018, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, ordenó corregir la demanda en cuatro aspectos, a saber: aportar la estimación razonada de la cuantía de las pretensiones, precisar el nombre de la persona en favor de la cual se solicita condena, se ordenó lo propio respecto del

deber de aportar la demanda en medio electrónico y, finalmente, se dispuso la entrega de copias físicas a efectos de la remisión de traslados a la parte demandada y demás intervinientes (páginas 32 y 33 del archivo 01Cuaderno1.pdf).

Según constancia secretarial del 31 de octubre de 2018, no se allegó corrección dentro del término concedido para el efecto. En su lugar, se interpuso recurso de reposición frente al auto que ordenó corregir (páginas 44 a 55, ibídem).

Mediante auto del 26 de septiembre de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, ordenó rechazar por extemporáneo el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto que ordenó corregir la demanda.

En la misma providencia y, en virtud de memorial obrante en página 36 del documento 01Cuaderno1.pdf, se precisó que previo al estudio de admisión, la parte demandante había allegado memorial con el cual se corrigió y modificó la estimación de la cuantía, dando por agotado dicho requisito. Sin embargo, en dicha oportunidad procesal se indicó que no se había cumplido la carga de aclarar la parte respecto de la cual se solicitó condena, ni lo relacionado a aportar documentos en medio electrónico.

Finalmente, el nombrado despacho resolvió inadmitir por segunda vez la demanda y ordenó su corrección en los siguientes aspectos: aportar recurso de apelación respecto de la Resolución No. DESAJMAR17-853 de 17 de agosto de 2017 (atendiendo a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del CPACA), aportar la reclamación administrativa, precisar el nombre de la parte demandante (dada incongruencia existente entre el poder y las pretensiones de la demanda), precisar la parte demandada, esto es, dirigir la demanda en contra de la Dirección Ejecutiva y no contra la Seccional.

La notificación del auto transcrito se surtió por estado electrónico y mensaje de datos del 27 de septiembre de 2019, por tanto, el término para subsanar los yerros advertidos transcurrió desde el 30 de septiembre hasta el 11 de octubre de 2019.

El apoderado de la parte demandante presentó escritos de corrección los días 10 y 11 de octubre de 2019 (páginas 40 a 100, ibídem). En el memorial allegado se indicó aportar la documentación requerida, se precisó que la condena se solicita en favor del señor Roberto Baena Gómez, en calidad de demandante y conforme al poder aportado; se identificó como parte demandada a la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y, finalmente, se manifestó aportar en CD las copias suficientes para traslado tanto de la demanda como de su corrección.

Cabe anotar, que adjunto al memorial de corrección se allega nuevo escrito de la demanda el cual, en el acápite de las pretensiones, numeral 2, hace alusión a la

solicitud de nulidad de la Resolución DESAJMAR18-1408 del 27 de agosto de 2018 y ya no efectúa petición alguna frente a la expedida en agosto de 2017.

Dentro de los anexos se observa reclamación administrativa, con sello de recibido 03 de agosto de 2018, recurso de apelación simultáneo frente a las resoluciones que resolvieron reclamación administrativa el día 27 de agosto de 2018 (entre ellas la del demandante); finalmente, se adjunta resolución del 23 de noviembre de 2018, que concede el recurso de apelación (páginas 76 a 87, ibídem). Actos administrativos y recursos que fueron expedidos y presentados luego de la radicación de la demanda.

En virtud de las decisiones adoptadas por el Acuerdo PCSJ A21-11764 del 11 de marzo del presente año, este Despacho Judicial avocó conocimiento del proceso de la referencia el dieciséis (16) de abril de la misma anualidad.

Por auto del veintitrés (23) de abril del mismo año, se rechazó la demanda al estimar que existió una indebida corrección y un indebido agotamiento de la vía gubernativa.

Decisión que se notificó al día hábil siguiente a través de Estado Electrónico y se informó oportunamente a través de mensaje de datos.

2.2. El recurso

El apoderado de la parte actora formuló oportunamente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación y consideró, en resumen, lo siguiente:

Señaló que, en efecto, al trámite fue allegada una reclamación administrativa diferente a la que dio origen a la demanda y que se procedió a corregir por la vía de la reforma. Así pues, se indicó que fueron aportados los elementos probatorios que daban cuenta de una nueva presentación de reclamación administrativa, el agotamiento de la vía administrativa respecto a ésta y, la ocurrencia del acto ficto o presunto dada la no resolución en término del recurso formulado contra el acto administrativo que negó la nueva reclamación.

En opinión de la parte activa del proceso, dentro del término y oportunidad reformó la demanda: “pues con este remedio se subsana la anterior y se daba vía libre a su continuidad en la jurisdicción”, sustentando su argumentación en lo previsto en el artículo 173 del CPACA y precisando que el escrito de reforma cumple con los requisitos previstos en la ley para la acumulación de pretensiones.

En relación con la caducidad del medio de control, se señala que este no ha operado en virtud de lo dispuesto en los literales a, c y d del artículo 164 del CPACA, esto es, que la demanda podía ser formulada en cualquier tiempo, dada la configuración de silencio administrativo negativo respecto de los recursos formulados por las resoluciones emitidas en 2017 y 2018 por la parte demandada.

Finalmente, en torno a la insuficiencia de poder, recuerda que le fueron concedidas las facultades de que trata el artículo 77 del CGP e indica que en caso de existir alguna falencia ésta debe entenderse subsanada por la "coadyuvancia" que del recurso de reposición efectuó el poderdante.

Se concluye, que la corrección se allegó a tiempo, así se haya utilizado la figura de reforma de la demanda, en su criterio, subsanando todos los yerros detectados. Así pues, se solicita revocar íntegramente el auto confutado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Los recursos de reposición y apelación

Los artículos 242 y 243 del CPACA establecen:

> **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <**Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.
>
> **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
>
> 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
>
> (…)

De conformidad con lo anterior, el recurso de reposición procede frente a la decisión que rechazó la demanda y por eso es posible pronunciarse frente al mismo. En caso de no reponerse la decisión, es factible conceder el recurso de apelación por su interposición oportuna.

3.2. Sobre la corrección de la demanda

El Juzgado estima que, en el presente caso, no existe mérito para reponer el rechazo de la demanda, debido a que las causales para tomar esta decisión se encuentran claramente tipificadas en la norma procesal. En este entendido, si la parte actora omitió su deber de corregir todos los aspectos ordenados en el auto que inadmitió la demanda, al administrador de justicia no le queda otra alternativa que aplicar la consecuencia prevista en la ley.

Recordemos que el artículo 170 del CPACA establece:

> **"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA**. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Se recuerda que, si bien el apoderado judicial allegó en término escritos de corrección de la demanda, con los mismos sólo se cumplieron las cargas impuestas en los literales c y d del auto del 26 de septiembre de 2019, esto es, se precisó en favor de quién se solicitó la condena y se aclaró cuál es la entidad demandada.

Sin embargo, no se aportó la reclamación administrativa que dio origen a la expedición del acto administrativo No. DESAJMAR17-853 de 17 de agosto de 2017, del cual se pretendió, en un primer momento, la declaración de nulidad, ni se allegó el recurso de apelación que diera cuenta del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 numeral 2 del CPACA.

En su lugar, se allegó una nueva o segunda reclamación administrativa elevada, por demás, luego de la presentación de la demanda y el recurso de apelación formulado frente a la resolución que resolvió la misma, documentación que da cuenta de una situación de hecho diferente a la que fue descrita en la demanda y bajo la cual se impartieron unas órdenes de inadmisión.

Así pues, ante la evidencia del incumplimiento de las órdenes de corrección impartidas por el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales, se dio lugar a la aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, el cual prevé que, una vez inadmitida la demanda, si el demandante no corrige los yerros advertidos dentro del término previsto para ello, se rechazará.

En un mismo sentido, y como quiera que no fue allegada constancia de la formulación de recurso de apelación en contra de la resolución DESAJMAR17-853 de 17 de agosto de 2017, se advirtió el incumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA. Lo cual llevó a concluir por parte de este Despacho que la demanda objeto de estudio no cumplió uno de los requisitos previos contemplados en la ley para su presentación.

Finalmente, las argumentaciones presentadas en el recurso acá resuelto, se limitan a indicar que la corrección se hizo usando la figura de reforma de la demanda, pero al observar el contenido de la misma y los documentos con ella aportados, continúan sin remediarse los yerros advertidos al momento de ordenar la corrección, por lo cual, se estima que el camino procesal correspondiente frente a

este punto, es confirmar el rechazo de la demanda por indebida corrección e indebido agotamiento de la vía administrativa.

3.3. La reforma de la demanda

En ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, precisa el recurrente que sí efectuó corrección de la demanda, pero haciendo uso de la figura de la reforma de la misma (situación que, cabe anotar, sólo fue puesta de presente en el recurso que ahora se resuelve). Bajo este panorama, se estima pues, que la reforma se presentó con el único fin de corregir los yerros advertidos en su momento por el Despacho predecesor, ello dentro del término concedido para el efecto.

Sin embargo, tal como se expresó en el auto recurrido, dicho actuar extrapoló las facultades otorgadas en el poder aportado al proceso, el cual expresamente limitó la representación judicial a: 1) solicitar la inaplicación del artículo 1 del decreto 383 de 2013 y 2) solicitar la nulidad de la resolución DESAJMAR17-853 de 17 de agosto de 2017 (página 3, ibídem).

Pese a ello, si se admitiera -en gracia de discusión-, que la falta de poder para demandar la actuación surtida ante la entidad demandada en el año 2018, se entendiera subsanada con la formulación del recurso acá desatado, dicha reforma tampoco cumple la totalidad de los requisitos que exige la ley. Para explicarlo, indispensable resulta acudir a lo señalado en el CPACA, respecto de la reforma de la demanda:

> **"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
>
> 1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
>
> 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, **las pretensiones**, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
>
> 3. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.** Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." (Negritas del despacho).

Con fundamento en la norma transcrita se puede concluir que la reforma de la demanda se puede presentar hasta el vencimiento de los diez días posteriores al término de traslado de la misma. El alcance de esta tesis se deriva de emplear el método de interpretación gramatical, pues es notorio que la norma da una autorización en la que no establece el momento a partir del cual se puede presentar la mencionada reforma, tan solo se conforma con advertir el momento "hasta" el que se puede desplegar dicho momento procesal.

Pese a la anterior posición, el Consejo de Estado en providencia de unificación emitida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado[1], la cual, respeto a la oportunidad y fines de la reforma de la demanda, clarificó:

"(…)
Tal decisión que fue objeto de recurso de súplica, el cual fue resuelto en providencia de 24 de mayo de 2018, confirmándola; sin embargo, el Consejero de Estado, doctor Magistrado Oswaldo Giraldo López, salvó su voto, al considerar que "[…] la reforma de la demanda se debe efectuar dentro de los diez (10) primeros días después de vencido el traslado de la demanda […] **[por cuanto] el efecto que persigue la disposición es que el actor pueda reestructurar la demanda de conformidad con la contestación de la misma, para saber si debe adicionar o replantear los hechos o las pretensiones, pedir pruebas o incluso desistir de la demanda, si a ello hubiere lugar; pues lo que se persigue es precisar el litigio y la posibilidad de saneamiento en cualquier etapa procesal […]".**

Cabe resaltar que en las demás Secciones de la Corporación, Segunda Tercera y Cuarta, hay posiciones coincidentes frente al tema. En tal sentido, la Sección Segunda con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez, señaló:

"[…]

Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. **El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la**

[1] Providencia del 06 de septiembre de 2018, radicado No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés.

finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma. […]".

(…)

En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, **por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma**." (Negritas y subrayas del despacho).

De lo antes trascrito, se puede concluir que el momento oportuno para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, teniendo como único objetivo que la parte demandante, luego de conocer la contestación de la contraparte, pueda efectuar los ajustes que estime pertinentes respecto a los hechos, las pretensiones o solicitar las pruebas a que tenga lugar; a fin de precisar con claridad el objeto del litigio o incluso desistir del mismo si a bien lo tiene.

Sin embargo, se hace notar que la providencia del Consejo de Estado antes referenciada, aborda un tema que, si bien está relacionado con el que aquí intenta resolverse, es esencialmente distinto. Pues la discusión del presente caso se relaciona es con el momento a partir del cual se puede reformar la demanda y no con el momento a partir del cual se deben empezar a contar los 10 días posteriores al vencimiento del término de traslado del líbelo introductorio.

En este contexto, el Juzgado es del criterio que se debe aplicar el viejo principio del derecho, según el cual: donde el legislador no distinguió, no le es dado al interprete hacerlo. Ello por cuando, como ya se dijo, en la norma en comento no se fija el momento a partir del cual se puede presentar la reforma, mucho menos cuando la misma no ha sido admitida, por ende, tampoco notificada a la contraparte.

Así las cosas, como la facultad procesal de reformar la demanda fue limitada **hasta** los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de la contestación, y la ley no fijó una fecha de inicio a partir de la cual se pueda hacer uso de tal figura, comprende este despacho judicial que el demandante puede, si a bien lo tiene, agotar por una sola vez este mecanismo, aun sin conocer el texto de la contestación de la demanda, dado el carácter dispositivo que posee sobre tal figura procesal. Todo en el marco de lo razonable y con el debido respeto por el derecho a la

contradicción y defensa de la parte pasiva del litigio, si al momento de la presentación de la reforma ya estuviera conformada la *litis*.

Pese a esta postura garantista del derecho al acceso a la administración de justicia, se debe resaltar que los escritos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante los días 10 y 11 de octubre de 2019 (páginas 40 a 100, ibídem), no pueden ser tomados, ni como corrección de la demanda inicial (por lo que se expuso en el acápite anterior), ni como reforma a la misma y, por tanto, no les es dado surtir el trámite pretendido, pues, a su paso, no cumplen los requisitos de una y otra figura jurídica.

El citado artículo 173 del CPACA expresamente indica que en la reforma de la demanda no podrán sustituirse la totalidad de las personas demandantes y demandadas, ni la totalidad de las pretensiones.

Para el caso concreto, si bien, tanto las pretensiones indicadas en la demanda inicial como en su "reforma" están encaminadas al reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales a que tienen derecho los empleados de la Rama Judicial teniendo en cuenta dicha prestación; también lo es que el fundamento fáctico de las mismas es diferente, eso es, una cosa es la oportunidad de acudir ante la jurisdicción que se genera con la reclamación administrativa efectuada en 2017 y otra la generada en 2018. Por lo cual, se estima que se reemplazó el sustrato del *petitum* en su totalidad y, por tanto, no se cumple una de las tres reglas contenidas en el artículo 173 del CPACA, para admitir la reforma de la demanda.

Además, se varió la totalidad de las pretensiones, pues el acto administrativo complejo demandado data de fechas muy distintas a las inicialmente expuestas, y se trata de un acto completamente distinto y de una fecha posterior a la presentación de la demanda. Por demás, tampoco es lo mismo pretender el reconocimiento de una prestación con fundamento de hecho del año 2017 a las pretensiones que incluyen el 2018; evidentemente pretensiones que sustituyeron completamente las inicialmente propuestas.

El Despacho aprecia, que lo que ocurrió al parecer, en el caso concreto fue que se sustituyó la totalidad de las circunstancias fácticas que dieron origen al presente litigio, ante la imposibilidad de cumplir con la carga de subsanar algunas de las omisiones evidenciadas por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito. Según parece, debido a la imposibilidad de presentar la prueba del agotamiento de los recursos frente a la petición del 2017, el apoderado optó por reiniciar el procedimiento administrativo y por ello le fue necesario formular, en la práctica, una nueva demanda bajo supuesto de hecho distintos a los originales.

De manera que, ante el incumplimiento de los claros mandatos del numeral 3 del artículo 173 del CPACA, sobre la imposibilidad de sustituir la totalidad de las pretensiones de la demanda, así como las personas demandantes o demandadas, no queda otra alternativa que confirmar la decisión de rechazar la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se decidirá no reponer la decisión por medio de la cual se rechazó la demanda y se concederá el recurso de apelación por el cumplimiento de los requisitos para tal fin.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión de rechazar la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró **ROBERTO BAENA GÓMEZ** en contra de **LA NACIÓN RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte actora frente al auto que rechazó la demanda.

TERCERO: REMITIR el proceso a la oficina judicial para que sea sometido a reparto ante el Tribunal Administrativo de Caldas para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

VPRC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES – CALDAS
El auto anterior se notificó en el Estado No. 014 del
06 DE MAYO DE 2021

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dfad6bc21d445ec96d07da1c26eedf87723dd3ad15333b545e445108cdac5d07
Documento generado en 05/05/2021 05:07:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-**006-2017-00164**-00.
Demandante :	Jose Rodolfo Ospina Riobó.
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	484

El proceso se encuentra a Despacho para resolver sobre la procedencia de audiencia de conciliación como requisito previo a la concesión del recurso de apelación. Por ello, resulta procedente hacer algunas precisiones frente a las modificaciones efectuadas por la ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al tránsito legislativo respecto de los recursos interpuestos, como se sigue:

La ley 1437 de 2011, respecto de la concesión del recurso de apelación disponía, en lo pertinente, lo siguiente:

> **ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.
>
> (...)
>
> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*
>
> (…)

Como se aprecia, el texto normativo original y vigente en la época de formulación del recurso, imponía al funcionario judicial la carga de convocar a la celebración de

audiencia de conciliación, previo a la concesión del recurso de apelación frente a fallo de carácter condenatorio. No obstante, tal carga fue derogada expresamente por el artículo 87 de la ley 2080 de 2021, que eliminó el inciso cuarto del precitado artículo 192.

Por otro lado, resulta oportuno citar el contenido del numeral 2 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021:

> **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
> (…)
> 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
> (…)

Por lo visto, en el trámite del recurso de apelación en contra de sentencias que condenan total o parcialmente, bajo las modificaciones de la reciente ley, se concluye que la audiencia de conciliación se celebraría solo si las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Pese a lo anterior, el régimen de vigencia y transición normativa la ley 2080 de 2021 dispuso en su artículo 86:

> **ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
>
> Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.
>
> De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

> En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (Negrita por fuera del texto original)

Así pues, en criterio de esta célula judicial es diáfano que, en el presente trámite, se debe agotar la audiencia de conciliación como diligencia previa para conceder el recurso de apelación, pues según la norma en cita, los recursos interpuestos se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron.

Por lo visto, debido a que el recurso formulado por la autoridad pública fue presentado antes de la vigencia de la ley varias veces citada, 2080 de 2021, se convocará a audiencia de conciliación para el día **TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M).**

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente. La invitación se remitirá en una fecha cercana a la realización de la audiencia.

Se requiere a los abogados (as) de las partes para que remitan de manera anticipada a la fecha y hora de la audiencia, los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: poderes, sustitución de poderes, actas del comité de conciliación, entre otros (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

VPRC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES – CALDAS
El auto anterior se notifica en el Estado No. 014 del
06 DE MAYO DE 2021

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4319343f09d08bed17db8116bbaea36af3020920b3df44775cffe8059618110**
Documento generado en 05/05/2021 06:42:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que el 27 de febrero de 2020 fue emitida Sentencia, la cual fue notificada por medios electrónicos el 02 de marzo de 2020. Que el término de ejecutoria de la misma transcurrió del 03 de marzo al 01 de julio de 2020[1]. El 10 de marzo de 2020, fue formulado recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte demandada, el cual resulta OPORTUNO. Así las cosas, pasa a despacho para resolver sobre la procedencia de audiencia de conciliación.

Manizales, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO
Secretario ad hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-**006-2018-00202**-00.
Demandante :	Mercedes Rosa García Arias.
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	485

El proceso se encuentra a Despacho para resolver sobre la procedencia de audiencia de conciliación como requisito previo a la concesión del recurso de apelación. Por ello, resulta procedente hacer algunas precisiones frente a las modificaciones efectuadas por la ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al tránsito legislativo respecto de los recursos interpuestos, como se sigue:

La ley 1437 de 2011, respecto de la concesión del recurso de apelación disponía, en lo pertinente, lo siguiente:

> **ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados

[1] En virtud de suspensión de términos ordenada con ocasión a contingencia por Covid-19.

desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(…)

Como se aprecia, el texto normativo original y vigente en la época de formulación del recurso, imponía al funcionario judicial la carga de convocar a la celebración de audiencia de conciliación, previo a la concesión del recurso de apelación frente a fallo de carácter condenatorio. No obstante, tal carga fue derogada expresamente por el artículo 87 de la ley 2080 de 2021, que eliminó el inciso cuarto del precitado artículo 192.

Por otro lado, resulta oportuno citar el contenido del numeral 2 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(…)
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
(…)

Por lo visto, en el trámite del recurso de apelación en contra de sentencias que condenan total o parcialmente, bajo las modificaciones de la reciente ley, se concluye que la audiencia de conciliación se celebraría solo si las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Pese a lo anterior, el régimen de vigencia y transición normativa la ley 2080 de 2021 dispuso en su artículo 86:

ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales

administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (Negrita por fuera del texto original)

Así pues, en criterio de esta célula judicial es diáfano que, en el presente trámite, se debe agotar la audiencia de conciliación como diligencia previa para conceder el recurso de apelación, pues según la norma en cita, los recursos interpuestos se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron.

Por lo visto, debido a que el recurso formulado por la autoridad pública fue presentado antes de la vigencia de la ley varias veces citada, 2080 de 2021, se convocará a audiencia de conciliación para el día **TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS TRES Y CUARENTA DE LA TARDE (03:40 P.M).**

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente. La invitación se remitirá en una fecha cercana a la realización de la audiencia.

Se requiere a los abogados (as) de las partes para que remitan de manera anticipada a la fecha y hora de la audiencia, los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: poderes, sustitución de poderes, actas del comité de conciliación, entre otros (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

VPRC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES – CALDAS
El auto anterior se notifica en el Estado No. 014 del
06 DE MAYO DE 2021

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afd71e47ec9b74e85a76a8a3a89a10cc496b4081a9227abf1e688c5ea2513ae**
Documento generado en 05/05/2021 06:42:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica